

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del senado de la república del día 16 de diciembre de 2021 al proyecto de ley no. 314 de 2020 senado “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, bancarización, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, **bancarización**, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

**Artículo 2. Clasificación de la minería.** Las actividades mineras estarán clasificadas en: 1) Minería de subsistencia; 2) Pequeña minería; 3) Mediana minería; y 4) Gran minería. Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales el área de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el título minero la explotación minera, el grupo al cual pertenece el mineral explotado, los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

**Parágrafo 1:** Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

**Parágrafo 3:** Para la reglamentación de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY No. 314 DE 2020 - SENADO  
425 DE 2021 - CÁMARA

“por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, así como de su financiamiento, comercialización y el establecimiento de una normatividad especial en materia ambiental.

**Artículo 2. Clasificación de la minería.** Las actividades mineras estarán clasificadas en: 1) Minería de subsistencia; 2) Pequeña minería; 3) Mediana minería; y 4) Gran minería. Para establecer la clasificación de la minería se tendrá en cuenta como criterios fundamentales: (i) El número de hectáreas y/o la producción según el tipo de mineral (ii) Los valores máximos y mínimos de materiales útiles y estériles extraídos de la mina; (iii) La capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

**Parágrafo 1:** Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, reglamentará la materia.

**Artículo 3. Minería de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto por medios y herramientas manuales de: (i) arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción yacientes en el cauce y orillas de las corriente de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales

de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.

**Artículo 3. Minería de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales. Sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

**Parágrafo 1:** Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante la Alcaldía donde desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya.

**Parágrafo 2:** La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

**Parágrafo 3:** Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la Gobernación del

actuales; (ii) arcillas; (iii) metales preciosos; o (iv) piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado, explosivos o maquinaria para su arranque. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

**Parágrafo 1:** Para ejercer la minería de subsistencia se deberá atender a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y se deberá efectuar la inscripción de la actividad, la cual, debe ser aprobada por la Alcaldía donde se desarrolla la actividad, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos, así como con los beneficiarios de los títulos mineros, que para este último caso, se deberá partir de la independencia de actividades y responsabilidades entre ellos.

**Parágrafo 2:** La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y subsiguientes de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

**Artículo 4. Minería tradicional.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia

correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 4. Minería tradicional.** Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

**Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera:** Proceso de llevar un mineral en bruto al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral.

**Artículo 6. Estrategias de fomento a la Esmeralda.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas

mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

**Artículo 5. Cadena de suministro de la actividad minera:** Proceso de llevar un mineral al mercado de consumo que involucra múltiples actores e incluye la industria minera en sus fases de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. El cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos vigentes para cada uno de los pasos de la cadena de suministro de la actividad minera serán considerados dentro de la trazabilidad del mineral, de acuerdo a la normatividad vigente.

## CAPÍTULO II FORMALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN MINERA

**Artículo 6. Ruta para la legalización y formalización minera.** Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de formalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos durante el mismo término por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo por parte del minero tradicional y/o pequeña minería o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con los requisitos de la figura aplicable del plan único de legalización y formalización minera. Para el caso de minería tradicional deberán demostrar su condición de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los ciento ochenta (180) días

minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

**Artículo 7.** Modifíquese el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así: **Legalización de la pequeña minería y la minería tradicional.** Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional y/o pequeña minería, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de desistimiento, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD). Cumplido el requisito de la

siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; donde el minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables; una vez aprobados estos instrumentos técnicos y ambientales, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería. En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional se dará curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes. Para el caso de pequeña minería, una vez radicada la solicitud se dará trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para el contrato de concesión con requisitos diferenciales. En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de pequeña minería y/o mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables. Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del

radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso **sexto y séptimo** del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a posibles acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o

procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de pequeña minería o mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas. Parágrafo. En cuanto al tema procedimental se deberá atender a lo dispuesto por la normativa vigente de acuerdo con la figura aplicable para el minero tradicional y/o pequeña minería en el Plan único de legalización y formalización minera.

**Artículo 7. Plan único de legalización y formalización minera.** El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará con la autoridad minera un Plan Único de Legalización y Formalización Minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el Plan Único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta Ley, para facilitar la legalización; y establecerá los roles o responsabilidades de acuerdo con las competencias de la institucionalidad.

**Parágrafo 1:** Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: 1. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Subcontratos de formalización minera; 4. Devolución de áreas para formalización con destinatario específico; 5. Cesión de áreas; 6. Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto para delimitar áreas proporcionales en las cuales están

<p>asociaciones. Para llegar las partes a estos posibles acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud ante la autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez emitido el acto administrativo de la autoridad minera que defina la condición de minería tradicional y/o pequeña minería para las solicitudes radicadas en área libre, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de la solicitud radicada en área libre con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, si pasados ciento ochenta (180) días la autoridad minera no ha definido la condición de minería tradicional y/o pequeña minería, cumpliendo con los instrumentos ambientales establecidos en la normatividad y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los mineros beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata esta norma deberán informar o confirmar a la autoridad minera la autorización de notificación de sus trámites mediante correo electrónico en un término no superior a un mes, contado a partir de la radicación de la solicitud de legalización minera. En caso contrario, dentro del mismo término, se deberá informar la</p>	<p>ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reserva para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta Ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del plan único de legalización y formalización minera, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de elaboración de dicho plan. Este plan será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros establecidos por la UPME.</p>
---	--

dirección en la que solicita se surtan los trámites de notificación, para los fines pertinentes.

**Artículo 8. Plan único de legalización y formalización minera.** El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, elaborará el plan único de legalización y formalización minera, el cual tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Para tal fin el plan único definirá la aplicabilidad de requisitos a partir de la clasificación de la minería establecida en el artículo 2 de esta ley, para facilitar la legalización; y establecerá competencias de la institucionalidad.

**Parágrafo 1:** Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la legalización minera: 1. Subcontratos de formalización minera; 2. Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; 3. Devolución de áreas; 4. Cesión de áreas para legalización y formalización – con destinatario específico; 5. Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. 6. Otorgamiento directo de contratos de concesión con requisitos diferenciales para legalización y formalización en áreas de reserva para formalización.

**Parágrafo 2:** Los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) para aprobación de la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo, los cuales homologarán los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos

**Artículo 8. Documento técnico para títulos de pequeña minería, legalización y formalización minera.** Los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bien bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, presentarán un Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD-, el cual será el instrumento de seguimiento y control para las operaciones mineras legalizadas o formalizadas. Este Programa de Trabajos y Obras Diferencial -PTOD- deberá contener como mínimo: 1. Delimitación definitiva del área de explotación o de interés. 2. Mapa topográfico de dicha área georeferenciada en Magna sirgas, que incluya la ubicación de áreas intervenidas. (Actuales y antiguas) 3. Mapa cartográfico a un mínimo de escala 1:10.000 4. Información geológica de la zona de explotación o de interés, la cual debe incluir análisis de laboratorio derivado de muestreos. 5. Ubicación, cálculo y características de los recursos que habrán de ser explotados en desarrollo del proyecto. 6. Diseño y planeamiento minero, el cual para el caso de minería subterránea deberá incluir el circuito de ventilación con sus respectivos planos. 7. Proyección de la Producción mensual por anualidad. 8. Inventario, ubicación e identificación de equipos y maquinaria a utilizar en la operación, transporte y el beneficio, este último cuando aplique. 9. Identificación y descripción de las servidumbres a que haya lugar para el desarrollo de la operación minera. 10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura y recuperación geomorfológica paisajística y forestal del área intervenida.

**Parágrafo 1:** Para el efecto la autoridad minera expedirá los términos de referencia respectivos y el Ministerio de Minas y Energía podrá suscribir convenios con la academia con el fin apoyar la elaboración de programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) de que trata este artículo.

**Parágrafo 2:** Los beneficiarios del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) podrán adoptar en un término no mayor a tres (3) años, desde el otorgamiento del título minero, el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de

y obras diferencial (PTOD) no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación.

**Parágrafo 3:** El plan único de legalización y formalización minera será implementado inicialmente a nivel de los territorios mineros incluidos en los Distritos Mineros Especiales establecidos por la UPME.

**Parágrafo 4:** El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato especial de concesión derivada de las áreas de reserva especial, será hasta de seis (6) meses contados a partir de la presentación del programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). Igual término aplicará para las solicitudes de qué trata el Parágrafo 1 del presente artículo, una vez presentado el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD). En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable. Adicionalmente, la Autoridad Minera tendrá un plazo de dos años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de contrato que se encuentren en áreas libres presentadas antes del 01 de enero de 2014.

**Artículo 9. Fuerza mayor o caso fortuito.** Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

**Artículo 10. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras.** Mientras obtienen el contrato de concesión de minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las

Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.

**Artículo 9: Celdas para procesos de legalización y formalización minera vigentes.** A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería, pequeña minería y la minería tradicional radicadas antes de la Ley 1955 de 2019 que se encuentren vigentes, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

### CAPÍTULO III FOMENTO MINERO

**Artículo 10. Fondo de fomento minero.** Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional legal a lo largo del ciclo minero, la prestación de asistencia técnica y financiera, la investigación, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de la minería de subsistencia, pequeña y mediana minería y la preservación del medio ambiente. El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asocio con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contara con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia “BANCOLDEX”, el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del

solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con un instrumento de manejo ambiental diferencial o guía, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

**Artículo 11. Fondo de fomento minero.** Créase el fondo de fomento minero como organismo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, la cual tendrá como objeto proveer de recursos económicos a la industria minera nacional **legal a lo largo del ciclo minero**, la prestación de asistencia técnica y financiera, transferencia y adopción de tecnologías, desarrollo empresarial, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente.

El fondo de fomento minero podrá recibir, administrar, contratar, gestionar y asignar recursos nacionales e internacionales destinados a la financiación de actividades mineras, en forma independiente, en coordinación o asociado con empresas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y/u organismos internacionales y para el efecto contará con un comité asesor integrado por Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia "BANCOLDEX", el Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera y representantes del sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

sector minero en sus diferentes escalas, el cual actuará como órgano consultivo.

**Parágrafo 1:** Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

**Parágrafo 2:** Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 2) Los provenientes de operaciones financieras y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 3) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 4) Los recursos de emisión de bonos.

**Parágrafo 3:** Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

**Parágrafo 4:** Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

**Artículo 11. Operaciones de Financiamiento.** Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en: 1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a la financiación de proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales. 2. Apoyar la gestión para la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la

**Parágrafo 1:** Para la aplicación del presente artículo se deberá reglamentar la materia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, en el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles, donde por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos con los que cuente el fondo deberán destinarse para proyectos de pequeña minería.

**Parágrafo 2:** Serán recursos del fondo de fomento minero, además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes: 1) Los que se asignen a través del presupuesto nacional. 2) Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo. 3) Los provenientes de operaciones financieras, créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos nacionales e internacionales. 4) Los aportes que a cualquier título se le cedan. 5) Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito público del Gobierno Nacional.

**Parágrafo 3:** Las operaciones del fondo de fomento minero, se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señale la entidad administradora y dentro de los criterios de carácter social y de fomento que esta señale.

**Parágrafo 4:** En el acto de creación del fondo de fomento minero que expida el Gobierno Nacional, se señalarán las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

**Parágrafo 5:** Los beneficiarios de la financiación originada en el fondo de fomento minero deberán tener definida la situación jurídica de las áreas mineras dentro de las cuales se habrán de

actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos. 3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma; 4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera. 5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, a la seguridad minera, al mejoramiento e implementación de buenas prácticas de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.

**Artículo 12. Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación.** En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológicas mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de

invertir las sumas o instalar los bienes financiados.

**Artículo 12. Operaciones de Financiamiento.** Las operaciones de financiamiento que se adelanten con recursos del Fondo de Fomento Minero podrán consistir en:

1. Apoyar la gestión de recursos dirigidos a proyectos, programas y obras de exploración, factibilidad, estudios técnicos y ambientales, montaje, explotación y comercialización de minerales, así como en el beneficio, transformación, transporte y embarque de minerales.
2. Apoyar la gestión de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos y programas específicos
3. Contribuir, mediante cualquier otro título y/o modalidad comercial y financiera prevista en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma;
4. Brindar apoyo para la generación de alianzas estratégicas para el fortalecimiento financiero de los Centros de Innovación y Transferencia de Tecnologías para la Modernización de la producción Minera.
5. Celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, para gestionar y disponer recursos con el fin de Apoyar y financiar la creación de líneas de créditos, cubrimiento de garantía, compensación de costos financieros, incentivos a la capitalización, entre otros instrumentos de apoyo financiero, a favor de titulares mineros en sus diferentes escalas, mineros de subsistencia y los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por

contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia. El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

**Parágrafo:** Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.

**Artículo 13. Estrategias de fomento a la Esmeralda.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de las buenas prácticas minero – ambientales, sociales, económicas y empresariales.

**Parágrafo.** Para las estrategias de que trata este artículo, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la exploración y explotación de las piedras preciosas incluyendo las esmeraldas, entendiendo que su mineralización proviene de hidrotermales, situación que las hace particulares.

<p>la ley para la explotación. Lo anterior con destinación a capital de trabajo, inversiones para la adquisición y montaje de maquinarias y equipos destinados al desarrollo, mejoramiento y modernización de la operación minera en cualquiera de sus etapas. Adicionalmente se podrán apoyar proyectos de economía circular.</p>	<p>CAPÍTULO IV PRODUCCIÓN, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES</p>
<p>6. Financien o cofinancien la estructuración, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia.</p>	<p><b>Artículo 14. Compra de oro.</b> El Banco de la República podrá comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de AREs delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con Registro único de comercializadores de Minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.</p>
<p><b>Parágrafo:</b> Las personas naturales o jurídicas, que reciban financiación del Fondo de Fomento Minero podrán utilizarla únicamente para los fines que apruebe el fondo; en ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento, gastos ajenos a la actividad minera ni pago de prestaciones sociales.</p>	<p><b>Artículo 15. Economía Circular para minería para el sector minero.</b> Con el fin de fomentar mejores prácticas que promuevan la circularidad de los flujos de materiales y la extensión de su vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible, para el sector minero se podrá: 1. En las áreas en que se realicen actividades de explotación minera autorizada bajo la prerrogativa para procesos de formalización o títulos mineros en fase de explotación otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por empresas, asociaciones o agremiaciones que tengan experiencia en labores mineras. Para el efecto el titular minero o el minero con prerrogativa bajo procesos de formalización y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberán suscribir documento privado donde se especifique entre otros aspectos, las condiciones de entrega de material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo. Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado</p>
<p><b>Artículo 13. Adiciónese el Artículo 199 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Adopción de términos y guías.</b> La autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad minera, deberá establecer mecanismos de simplificación de los procesos y procedimientos ambientales, para lo cual deberán adoptar términos de referencia diferenciales y expeditos a la pequeña minería y a la minería tradicional, los que serán aplicables mediante guías ambientales para la pequeña minería y hasta el otorgamiento del título minero. Para todos los procesos de legalización y formalización minera en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental y su licenciamiento y en la elaboración de los programas de trabajo y obras diferenciales (PTOD) que incorporen la explotación la Autoridad Minera adoptará términos preferenciales y guías. Para los fines pertinentes se procederá a la expedición de guías técnicas especiales para adelantar la gestión técnica y ambiental en estos proyectos</p>	

mineros, y la definición de procedimientos acordados de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, para lo cual contarán las dos autoridades, con un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Tales términos, guías y procedimientos diferenciales tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares, sin que puedan establecerse a través de aquellas disposiciones o medidas que desmejoren los estándares de protección del medio ambiente. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011 el cual quedará así: **Prerrogativas especiales.** Las PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Para todos los efectos establecidos en la presente ley, la pequeña y mediana minería en aplicación del principio de igualdad se asimilará a pequeñas y medianas empresas.

de los metales y metales preciosos, según corresponda. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales. Se admitirá que quien adelante el aprovechamiento secundario reporte producciones de mineral superiores a lo reportado por los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización, cuando se evidencie que el tercero a cargo de las colas posee una alta capacidad de procesamiento que justifique la cantidad extraída y/o cuando se evidencie una acumulación alta de residuos estériles o colas con fines de reprocesamiento. El volumen de dichas producciones deberá ser vinculado al título minero o al área con prerrogativa bajo procesos de formalización. En caso de encontrar inconsistencias injustificadas la autoridad ambiental y la autoridad minera levantará el permiso para esta actividad. 2. Cuando haya una afectación ambiental por explotación de minerales sin que hubiera explotador identificado, la autoridad ambiental competente ordenará la recuperación y restauración ambiental y para ello se permitirá que empresas especializadas se hagan cargo a su costa para realizar la recuperación y restauración ambiental de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de estas actividades. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de recuperación y restauración del área ante la autoridad ambiental, donde especifique si producto de esta va a realizar aprovechamiento y comercialización de mineral.

**Parágrafo 1:** Para lo anterior, los titulares mineros o los mineros con prerrogativa bajo procesos de formalización de que trata el numeral 1, según corresponda, deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con las empresas, asociaciones o agremiaciones para el aprovechamiento secundario.

**Artículo 15: Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de innovación.** En el marco de la política de crecimiento verde 2030, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el SENA y el Servicio Geológico Colombiano, y teniendo en cuenta la Agenda de Competitividad, definirá una política de investigación, innovación y transferencia de tecnologías para las estrategias de fomento minero en las jurisdicciones geológico mineras establecidas por la UPME en los Distritos Mineros Especiales, orientada a mejorar las condiciones de productividad y competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de transformación y comercialización, así como generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social en las actividades productivas de las comunidades mineras, con el fin de contribuir a elevar el conocimiento, las condiciones de calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los mineros pequeños, tradicionales y de subsistencia.

El Sena, las Universidades Públicas y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica apoyarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en la pequeña minería y la minería tradicional a partir de los Centros de desarrollo tecnológico y parques científicos, tecnológicos y de Innovación creados o que estén en proceso de creación y tengan como uno de sus focos el sector minero, los que serán establecidos prioritariamente en los Distritos Mineros Especiales. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito por el fondo de fomento minero.

**Parágrafo 2:** Las empresas, asociaciones o agrupaciones de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas. En todo caso, el responsable de la comisión de una infracción ambiental antes de la tercerización, será el titular minero; ii) deberán estar inscritos en el RUCOM y para el efecto se generará una subclasificación de esta figura en los comercializadores de minerales autorizados de este registro, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final de los residuos, estériles y colas que no genere aprovechamiento. Para lo señalado en el numeral 2, este requisito se entenderá cumplido con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental del Plan de Restauración y Reconfiguración que presente el interesado; y iv) pagar las regalías producto del aprovechamiento derivado del proceso de economía circular.

**Parágrafo 3:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control, así como las demás condiciones para el desarrollo de procesos de economía circular para el sector minero, y su implementación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el presente artículo.

**Artículo 16. Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).** Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM). Las condiciones y requisitos para la

Parágrafo: Las instituciones de Educación Superior en el marco de la autonomía establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, podrán apoyar las actividades de que trata el inciso 2 del presente artículo.

**Artículo 16: Bancarización y educación financiera.** El Banco de desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, El Banco Agrario de Colombia y demás entes financiadores públicos competentes, establecerán servicios preferenciales en materia de atención bancaria y bancarización a la minería de subsistencia, la pequeña minería y a la minería tradicional, promoviendo y garantizando especialmente la prestación de los servicios y beneficios ofrecidos por los bancos y otros entes financiadores públicos para acceder al financiamiento, de forma tal que puedan manejar los productos bancarios y apalancar de manera legal sus operaciones, sin ningún tipo de restricciones o impedimentos no contemplados por la normatividad o la ley.

**Artículo 17: Información para las entidades financieras.** La autoridad minera expedirá un instrumento actualizado de verificación permanente dirigido a las entidades financieras, en el que conste información sobre la vigencia, etapa del contrato de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales, y demás información relacionada con el proceso minero, para garantizar la veracidad y complementar la documentación que sea aportada por los solicitantes. Las entidades financieras propenderán por favorecer la inclusión financiera de este sector, para lo cual tendrán acceso a dicha información actualizada para ser tenida en cuenta en los procesos establecidos por estas para la apertura de productos de depósito de dichas personas. La omisión en la entrega de esta información será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Para el caso de la minería de subsistencia, la autoridad minera deberá expedir

inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional. La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

**Parágrafo:** Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 17. Controles por exceso de producción.** Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto

adicionalmente un certificado generado por la plataforma electrónica de inscripción donde se reporte como vigente y en donde conste, si la hay, la producción anual del minero de subsistencia y el acumulado de la anualidad vigente.

**Artículo 18: Compra de oro.** El Banco de la República facilitará comprar oro a los mineros legalizados o en proceso de legalización, a los pequeños mineros legales, mineros beneficiarios de áreas de reserva especial mineras ARE delimitadas y declaradas que sean reconocidos por la Autoridad minera como explotadores autorizados. Para todos los efectos estos explotadores autorizados deben contar con registro único de comercializadores de minerales-RUCOM y demás requisitos que establezca la Ley y la junta directiva del Banco de la República.

**Artículo 19: Sistema de cuadrícula.** Adiciónese el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 con el siguiente inciso: En ningún caso bajo el sistema de cuadrícula se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de la comunidad minera.

**Artículo 20: Aprovechamiento secundario.** Los titulares mineros de contratos de concesión minera vigente de cualquier tipo, otorgados para la explotación de metales preciosos (oro, plata, platino), piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y demás minerales susceptibles de ser reprocesados, que cuenten con instrumento ambiental, podrán entregar a terceros los residuos, estériles y colas resultado de la extracción del mineral, con el fin de ser aprovechado por las comunidades, las cuales pueden generar alianzas con terceros que tengan experticia en las labores mineras. Para el efecto el titular minero y el tercero interesado en aprovechar el material estéril deberá suscribir documento privado donde se especifiquen entre otros aspectos, las condiciones de entrega de

administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

**Parágrafo 1:** Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.<sup>16</sup>

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

**Parágrafo 3:** La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los

material, transporte y lugar de aprovechamiento del mismo.

Parágrafo 1: Para lo anterior, los titulares mineros deberán realizar los trámites respectivos ante la autoridad minera y ambiental con el fin de informar la tercerización de sus residuos, estériles y colas y las condiciones pactadas con el tercero para el aprovechamiento secundario. Lo anterior, no implica la modificación del instrumento técnico y ambiental del título minero.

Parágrafo 2: Los terceros de que trata este artículo: i) serán responsables del manejo y disposición final de los residuos, estériles y colas una vez el titular minero haya informado a la autoridad minera y ambiental de la tercerización mencionada, deberán estar inscritos en el RUCOM en caso que desarrollen actividades de comercialización como resultado del aprovechamiento secundario de los minerales que puedan ser encontrados en el marco de esta ley, iii) deberán realizar los trámites de permisos a que haya lugar incluido el instrumento ambiental que determine la autoridad competente en el cual se establecerá la disposición final del residuo estéril que no genere aprovechamiento y iv) pagar a la autoridad minera las regalías producto del aprovechamiento de los residuos, estériles y colas.

**Artículo 21: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras.** Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerios de Minas y Energía. Por su parte, los comercializadores autorizados de minerales

explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF-, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

**Artículo 18. Control en la comercialización de minerales.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados. Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

**Parágrafo 1.** Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente: 1. Sistema donde se verifique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores

deberán realizar, en el sistema que para el efecto determine el Gobierno Nacional, el reporte en línea ante la autoridad minera nacional sobre las transacciones de compra y venta de minerales que ejecuten en los diferentes territorios.

**Parágrafo 1:** Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.

**Parágrafo 2:** Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.

**Artículo 22: Celdas para procesos de legalización y formalización minera.** A partir de la vigencia de la presente Ley, para el trámite y definición de las diferentes figuras para la legalización y la formalización: área de reserva especial y solicitudes de Legalización de la minería pequeña minería y la minería tradicional, se permitirá compartir celdas, en casos en donde el polígono irregular de un título minero toque parcialmente una o varias celdas libres que no sean objeto de integración de áreas de uno o varios títulos y en donde se pueda evidenciar la explotación de mineros tradicionales.

**Artículo 23: Celdas para inclusión en banco de áreas.** En los títulos mineros en los cuales, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, existan perturbaciones identificadas por la autoridad minera en ejercicio de la fiscalización minera y el titular minero no haya realizado actividades en dicha zona ni se haya presentado

mineros autorizados. 2. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

**Parágrafo 2.** Este artículo aplicará igualmente para las actividades de transformación de minerales y de economía circular para minería entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente el mecanismo para su control y seguimiento.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.

**Artículo 19. Volumen de producción minera.** La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras complementarias (PTOC), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

**Parágrafo:** Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 18 de la presente ley.

el amparo administrativo respectivo de que trata el Capítulo XXVII de la ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al Protocolo de mediación con el fin de iniciar de oficio el proceso de acercamiento con el titular minero para evaluar la viabilidad de algunas de las figuras existentes en la ley, caso en el cual solo procederá la legalización o formalización cuando: i) sean pequeños mineros, ii) hayan desarrollado sus actividades antes de la expedición de Ley 1658 y iii) no excedan las áreas y volúmenes definidos para la escala de pequeña minería. Si el resultado de la mediación es una devolución de área, la autoridad minera incluirá estas celdas en el Banco de áreas y se procederá con el trámite correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1:** Quedan exentos de la aplicación de este artículo, los titulares mineros que hayan informado a la autoridad minera la configuración de las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, respecto a la no realización de actividades en la zona identificada con perturbaciones por la autoridad minera o la imposibilidad de presentar el amparo administrativo mencionado.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía reglamentará en seis (6) meses, lo relacionado con el Banco de áreas y el proceso de mediación.

**Artículo 32: Reconversión de actividades mineras.** Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras del formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía

**Artículo 20. Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir. 2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad. 3) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

**Parágrafo.** Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

**Artículo 21. Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes.** Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM); 2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados; 3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que

articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

**Artículo 26: Inscripción, publicación, seguimiento y control de las plantas de beneficio en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).** Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero o de explotadores mineros autorizados, deberán inscribirse en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional. Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique. Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar

le sea exigible; 4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio; 5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad; 6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen; 8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM); 9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma. 10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad. La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Parágrafo: Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

**Artículo 22. Fondo de Legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación.** La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de

minerales provenientes de explotadores mineros autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya, derogue o modifique, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

**Parágrafo:** Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

**Artículo 27: Controles por exceso de producción.** Los titulares mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la Autoridad Minera Nacional para los volúmenes de producción en función del programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos y obras diferenciales (PTOD) o programa de trabajos e inversiones (PTI) y demás documentos equivalentes para explotadores mineros autorizados, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos **1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya.** Esta sanción será igualmente aplicable a los demás explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción establecidos de conformidad con la normatividad vigente.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del

maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 del 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por el Código Disciplinario Único o el que haga sus veces. El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 del 2016 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de minería de subsistencia y pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de

subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, **previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya.** Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

**Parágrafo 1:** Considerando que la capacidad instalada se encuentra definida en los instrumentos técnicos y en la ley para periodos anuales, dicho año empezará a contar desde el inicio de las actividades productivas, que se presumirá es la fecha de la primera venta, fijándose topes de venta de acuerdo con la capacidad instalada de manera trimestral.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para establecer las multas aplicables conforme al exceso en los volúmenes de producción de los explotadores mineros autorizados. Esta metodología deberá establecerse y ser aplicada a partir del pleno conocimiento por parte de la Autoridad Minera de la capacidad instalada en las explotaciones mineras y los volúmenes de comercialización autorizados.

**Parágrafo 3:** La Autoridad Minera consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y las remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF–, para lo de su competencia, previa construcción de un sistema de verificación de la capacidad productiva y de transacciones en tiempo real de los titulares mineros y los explotadores mineros autorizados.

**Artículo 28: Control en la comercialización de minerales.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a

extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 23. Red de proveedores.** Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general. En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

**Artículo 24. Reconversión de actividades mineras.** Los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largos plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros. El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares emprendimientos que entre otros generen clúster minero. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

**Artículo 25. Uso excepcional de los materiales de construcción.** Los materiales de construcción

partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que comprenden minerales a los:

1) explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD), o el programa de trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o, explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales. Parágrafo 1: Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

**Parágrafo 2:** Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.

**Artículo 26. Comercialización de materiales de construcción resultantes de excavaciones en obras de infraestructura de túneles viales.** Los materiales de construcción resultantes de las excavaciones para la construcción de túneles viales podrán ser aprovechados y comercializados por el titular de la obra, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas libres; caso en el cual su uso dará lugar al pago correspondiente de regalías. Para el aprovechamiento y comercialización de los materiales de construcción de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental, a solicitud de los interesados, incluirá esta nueva actividad en el instrumento de manejo ambiental existente para su evaluación y seguimiento. Una vez surtido este trámite, el titular de la obra deberá inscribirse ante la autoridad minera nacional como explotador autorizado en el registro único de comercializadores - RUCOM-. Para lo anterior, el interesado deberá

**Parágrafo:** Este artículo entrará en vigor cuando la Autoridad Minera implemente:

3. Sistema donde se publique la capacidad instalada de todas las unidades de producción minera en cabeza de los explotadores mineros autorizados.

4. Sistema de registro de transacciones en línea, que permita verificar en tiempo real la cantidad de mineral que ha sido comercializado procedente de una autorización para la explotación de minerales. Dicho sistema servirá de prueba a los comercializadores para acreditar que las compras realizadas no exceden las cantidades autorizadas a los explotadores mineros autorizados.

**Artículo 29: Volumen de producción minera.** La Autoridad Minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con programa de trabajos y obras (PTO), o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

**Parágrafo:** Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el programa de trabajos y obras (PTO), el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los volúmenes establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 33 de la presente ley.

**Artículo 30: Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno.** Sin perjuicio de las

allegar a la autoridad ambiental y minera competente, constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, en donde se deberá especificar el trayecto de la vía, el volumen de material extraído resultado de las excavaciones para la construcción de túneles viales, la ubicación, vigencia de la obra y la cantidad máxima que se destinará para comercialización y para uso en la obra. La misma deberá ser notificada a la autoridad minera para los fines pertinentes.

**Parágrafo.** La autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

**Artículo 27. Fuerza mayor o caso fortuito por controversias jurídicas.** Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la fecha que quedo en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

**Artículo 28. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras.** Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con Licencia Ambiental Temporal para la formalización Minera, luego de su declaratoria y delimitación o mientras este activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en

disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.

2) Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.

3) Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

**Parágrafo:** Los comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la Autoridad Minera, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

**Artículo 31: Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio con las entidades estatales competentes.** Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

**Artículo 29. Responsabilidad formativa de la autoridad minera en notificación de actos administrativos.** Será responsabilidad de la autoridad minera, desarrollar acciones de socialización, divulgación, actualización y retroalimentación de los tipos y formas de notificación de los actos administrativos que expide dicha autoridad de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, para que las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país tengan claridad de la norma. La autoridad minera, establecerá estrategias para facilitar la notificación a los interesados y beneficiarios del Plan Único de legalización y formalización minera de que trata esta Ley. Para notificaciones el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista: i) Manifestación del interesado de ser notificado por correo electrónico y, ii) certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de cobertura de internet.

**Artículo 30. Sistema Nacional De Seguridad Minera – SNSM.** Créese el Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM con el objetivo de fortalecer la seguridad minera en el territorio nacional. En el marco de este sistema y a través de la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM, se articulará y coordinará con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los demás sistemas, órganos e instancias relacionadas con seguridad minera, la elaboración, implementación y seguimiento de la Agenda Nacional de Seguridad Minera. Las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que coordinan con la Comisión Nacional de Seguridad Minera - CNSM se articularán con las Comisiones Regionales de Seguridad Minera, con el objetivo de fortalecer la seguridad minera. Las Comisiones Regionales de Seguridad Minera - CRSM promoverán la implementación de la Agenda Departamental de Seguridad Minera, la cual se articulará con la Agenda Nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Minera - SNSM.

- 1) Mantener actualizada la inscripción en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 2) Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
- 3) Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional, que le sea exigible;
- 4) Tener vigentes y actualizados el registro único tributario (RUT), registro mercantil y resolución de facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
- 5) Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
- 6) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 7) Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;
- 8) Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el registro único de comercializadores de minerales (RUCOM);
- 9) Contar con el correspondiente certificado de origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
- 10) Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar en materia grave, por fuerza mayor o caso fortuito el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del

Parágrafo primero. La coordinación general y secretaria técnica de la Comisión Nacional de Seguridad Minera -CNSM, estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Minera – SNSM, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución del SNSM deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y demás normas orgánicas de Presupuesto.

**Artículo (31) Medidas de seguridad minera.** Cuando en el desarrollo de la actividad minera amparada por una prerrogativa legal, ya sea a cielo abierto o subterránea, se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente en las labores, se podrá ordenar de manera inmediata como medida de seguridad minera la suspensión de los frentes de trabajo comprometidos o el cierre total de la mina, que podrá ser temporal, mientras se implementan las acciones correctivas. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá atender lo considerado en los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y a cielo abierto.

**Artículo 32. Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia.** los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.

**Artículo 33. Permiso especial para minería.** Los mineros que a la fecha se encuentren inscritos como de subsistencia que decidan hacer uso de motores, máximo de diez caballos de fuerza y mangueras de hasta cuatro pulgadas de diámetro, contarán con el término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, para solicitar el permiso especial para minería de que trata el presente artículo.

procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

**Artículo 32: Fondo de legalidad producto del decomiso de maquinaria y minerales e incautación.** La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro, chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Certificado de Origen. ii) RUCOM vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

En razón al tamaño del área a otorgar y considerando la actividad realizada, este permiso especial para minería tendrá como instrumentos de planificación, seguimiento y control un documento técnico básico minero y un permiso ambiental, que será reglamentado de acuerdo con lo aquí establecido. La evaluación, aprobación y seguimiento estará a cargo de las autoridades minera y ambiental correspondientes. Una vez aprobados estos dos instrumentos por las autoridades competentes, el permiso especial para minería será inscrito en el Registro Minero Nacional y se dará inicio a la etapa de explotación. Con la inscripción en el Registro Minero Nacional, se perderá la condición de mineros de subsistencia. Como consecuencia, la autoridad minera deberá informar de manera inmediata a la alcaldía respectiva con el fin de surtir el trámite de cancelación del registro de minero de subsistencia y deberá realizar el cambio en el RUCOM de la calidad de minero como explotador minero autorizado pasando de minero de subsistencia a minero de permiso especial para minería. Mientras se define de fondo dicho permiso por parte de las autoridades minera y ambiental correspondiente, los mineros podrán continuar con su actividad bajo los parámetros establecidos por la ley para mineros de subsistencia. Este permiso especial para minería tendrá las siguientes particularidades: i) contar para su presentación con área libre en zonas no excluibles ni restringidas para la minería; ii) El área máxima a otorgar en el en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM o el que haga sus veces, será de hasta dos (2) cuadrículas, en las cuales deben contener un trayecto máximo de la corriente hídrica de quinientos (500) metros, medidos por una de sus márgenes y con un uso de hasta 2 motores; iii) Únicamente para explotación a cielo abierto, sin uso de explosivos y para los minerales de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción y metales preciosos; iv) contar con el documento técnico básico minero aprobado por la autoridad minera; v) contar con el permiso ambiental para el uso de los recursos naturales aprobado por la autoridad ambiental; vi) Estar inscritos en el Registro Minero Nacional; y v) cumplir con el reglamento de seguridad para actividades a cielo abierto. Estos permisos especiales tendrán una vigencia máxima de 2 años contados a partir de la inscripción en el registro

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, actividades de fomento y reconversión de pequeña minería, a la fiscalización minera y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 33: Red de proveedores.** Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el registro único de comercializadores – RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.

En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios una red de proveedores de orfebrería garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar con el registro único de comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.

Minero Nacional, prorrogables hasta por igual término una única vez. Si luego de agotado este período y su prórroga, los mineros tienen interés de continuar con sus actividades mineras, podrán hacer uso del derecho de preferencia o la opción de cambio para un contrato de concesión con requisitos diferenciales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

**Parágrafo 1.** En caso de superposición con áreas tituladas, el Ministerio el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para revisar posibles acuerdos en el marco de la normativa vigente.

**Parágrafo 2.** Dada la duración y naturaleza del proyecto que se desarrolla con estos permisos especiales, no les será aplicable el requisito estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales o similares.

**Parágrafo 3.** La autoridad minera deberá pronunciarse sobre el documento técnico básico minero en los términos dispuestos en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001. La autoridad ambiental deberá resolver de fondo en un término de noventa (90) días siguientes al recibo de la solicitud de los permisos para el uso de los recursos naturales instrumento ambiental especial para resolver de fondo.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la autoridad minera y ambiental, reglamentarán la materia en el marco de sus competencias. Dentro de esta reglamentación y en coordinación con las autoridades correspondientes, se deberá incluir igualmente la definición de los volúmenes máximos de producción para esta figura de acuerdo con el equipo autorizado por este artículo y el área otorgada; así como lo relacionado al registro de los motores a utilizar en el desarrollo de la actividad. Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán el procedimiento para el otorgamiento de este permiso, los criterios de seguimiento y control y los términos de referencia para el documento técnico básico minero, las medidas ambientales especiales a incorporar en el

**Artículo 34: Permiso especial de restauración de áreas mineras en estado de abandono.**

En las áreas mineras en estado de abandono, identificadas por la autoridad ambiental competente, se permitirá a terceros realizar la recuperación de dichas áreas y el posible aprovechamiento del mineral producto de dicha restauración. Para lo anterior, el interesado deberá presentar el plan de restauración y reconfiguración del área, donde especifique si producto de la misma va a realizar aprovechamiento de mineral, caso en el cual el mineral obtenido podrá ser comercializado y deberá pagar regalías.

**Parágrafo:** La autoridad ambiental y la autoridad minera reglamentarán dentro del año siguiente a la expedición de esta ley los permisos y el instrumento de seguimiento y control de la actividad, el cual no podrá superar los diez (10) años.

**Artículo 37: Régimen de transición para los beneficiarios del derecho de preferencia.** los titulares mineros beneficiarios de los derechos de preferencia que contempla la normatividad vigente, por ser proyectos que vienen en ejecución, mantendrán su instrumento de seguimiento y control ambiental adoptados, entre tanto que se adelanta ante la autoridad ambiental competente la actualización del mismo.

**Artículo 38: Exclusión de comunidades étnicas.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

**Artículo 39. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

trámite de los permisos ambientales y demás temas relacionados.

**Artículo 34. Uso de equipos mecanizados en formalización minera:** Los mineros que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación (Áreas de Reserva Especial delimitadas y declaradas, Subcontratos de Formalización Minera, Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional Vigentes y Devoluciones de áreas para la formalización), que son objeto de licencia ambiental temporal podrán hacer uso de los equipos mecanizados una vez aprobada dicha licencia, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado. Lo anterior, sin perjuicio a la sanciones penales o administrativas a que haya lugar.

**Artículo 35.** El cumplimiento de las competencias asignadas a las entidades territoriales mediante la presente ley estará sujeta a los proyectos de inversión contemplado en sus planes de desarrollo y disponibilidad de recursos, además de ser consistentes con los Marcos Fiscales de Mediano Plazo y presupuestos locales. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a esta ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en la aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánica de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

**Artículo 36. Licencia Ambiental Temporal.** en el marco del plan único de legalización y formalización minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto

administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

**Parágrafo 1.** Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

**Parágrafo 2.** Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 3.** Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

**Artículo 37: Cooperación territorial para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras.** Los departamentos productores de minerales deberán implementar dentro del año siguiente a la expedición de la

	<p>presente ley, mecanismos tecnológicos que se articulen a los de nivel nacional, que permitan la recolección y acceso a la información de transacciones mineras de producción y compraventa en su jurisdicción, para cada uno de los diferentes tipos de explotadores actualizados en los términos y condiciones que reglamentará el Ministerio de Minas y Energía. El mecanismo tecnológico escogido deberá permitir al gobierno y a todas las entidades del orden nacional poder acceder a la información recogida en línea.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para la implementación y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos de que trata este artículo, los Departamentos buscarán financiación de la mano con alianzas público-privadas, cooperación internacional o articulación con entidades del orden nacional o territorial.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para financiar los sistemas tecnológicos de información minera a nivel territorial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, los departamentos podrán imponer tasas destinadas a la recuperación de los costos en que incurran por la contratación, puesta en marcha, uso y mantenimiento de la herramienta tecnológica elegida para fortalecer el acceso a la información y la trazabilidad de las operaciones mineras en su territorio.</p> <p><b>Artículo 38. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>
--	--

#### **OBSERVACIÓN:**

LOS **RESALTADOS VERDES** CORRESPONDEN AL ARTICULADO APROBADO QUE DEBERÍA IR AL TEXTO DE CONCILIACIÓN FINAL.

LOS **RESALTADOS AMARILLOS** CORRESPONDEN A LO QUE SE HA MODIFICADO O SE DEBE MODIFICAR.

LOS **RESALTADOS ROJOS** SEÑALAN LOS TEXTOS EXCLUIDOS O QUE SE DEBEN EXCLUIR.

SE ADICIONAN SIETE (7) PROPOSICIONES MODIFICATORIAS O NUEVAS AL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN V DE CÁMARA EN PRIMER DEBATE.

## PROPOSICIÓN 1

Modifíquese el Artículo 3. Minería de subsistencia, del articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” Remplazándolo por el siguiente texto:

**Artículo 3. Minería de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas destinadas a la industria de la construcción, de río y de los terrenos aluviales actuales; arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales o con la utilización de motores de máximo diez caballos de fuerza y mangueras de hasta cuatro pulgadas de diámetro.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales de todo tipo, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Parágrafo 1: Para ejercer la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante el alcalde donde desarrolla la actividad y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Parágrafo 2: La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y ss de la ley 685 de 2001 y demás, que establezca la ley.

Parágrafo 3: Los mineros de subsistencia que se encuentren ubicados en áreas que no pertenecen a un municipio, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante el Gobernador del correspondiente Departamento, quien se ceñirá a lo dispuesto en la presente ley.

## JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo permite mantener lo establecido originalmente por el Código de Minas, lo que remedia las graves dificultades contenidas en la normatividad administrativa vigente del sector minero y en particular del artículo 327 de la Ley 1955 de

2019, que perderá vigencia el presente año y que violenta irresponsablemente los derechos fundamentales de las comunidades mineras en el país.

La minería de subsistencia históricamente no ha tenido restricciones ambientales y es absurdo además de inequitativo y antidemocrático el establecer restricciones impertinentes a la actividad de subsistencia por su muy difícil aplicabilidad. Es inadmisibles condenar a las comunidades mineras desde siempre olvidadas, en las zonas más apartadas y conflictivas del país, a no contar con pequeños equipos, que mejoren sus condiciones laborales de extracción de minerales y consecuentemente mejoren sus ingresos, lo que seguramente redundará en el mejoramiento de sus condiciones de vida en estas regiones, el desarrollo de sus territorios pero lo que es más importante otorgarles la posibilidad de superar sus precarias condiciones de pobreza y miseria en un marco de justicia social. No se puede pasar por alto que la minería de subsistencia produce según cifras gubernamentales 15 toneladas de oro anuales, las cuales con estos apoyos podrían superar las 30 toneladas de oro anuales.

## PROPOSICIÓN 2

Adiciónese un Artículo nuevo al articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” con el siguiente texto:

**Artículo Nuevo. Minería ilegal o ilícita:** Actividad de explotación de depósitos y/o yacimientos mineros desarrollada sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o sin contar con las autorizaciones o permisos requeridos por el ordenamiento jurídico, ejercida por personas u organizaciones al servicio de grupos armados ilegales y organizaciones criminales, con el propósito de ejercer el lavado de activos ilegales o que tiene como fin apoyar o financiar grupos armados ilegales, bandas y organizaciones criminales.

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo busca clarificar el mandato legal contenido en los artículos 159 y 160 del Código de Minas en cuanto a que la explotación minera sin contrato de concesión con el Estado calificada como ilegal no es por si misma una actividad criminal. Sino que de facto esta ilegalidad criminal no está cualificada y solo se restringe a lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 por lo que no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas si no se da la condición de relacionamiento con los actores criminales.

### PROPOSICIÓN 3

Sustitúyase el Artículo 6. del articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” con el siguiente texto:

**Artículo 6. Legalización de la Pequeña Minería y la Minería Tradicional.** Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de pequeña minería y/o minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán iniciar, sin exclusión alguna, su proceso de legalización en un término no superior a dos (2) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, demuestren su condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería, acreditando que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua en un periodo de tiempo no inferior a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

La autoridad minera implementará una estrategia que facilite la divulgación y publicidad del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional o pequeña minería será definida por la autoridad minera mediante acto administrativo, en el caso de no demostrarse tal condición, se dará curso a las sanciones administrativas pertinentes.

Demostrada la condición, la autoridad minera iniciará, en un término no superior a seis (6) meses, el proceso de legalización bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, mediante la delimitación del área minera correspondiente, siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, caso en el cual el minero tradicional deberá dentro del año siguiente presentar el Programa de Trabajo y Obras Diferencial (PTOD). Una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera, mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

Cumplido el requisito de la radicación de la solicitud de legalización, la autoridad minera contará con un término de un año para emitir el acto administrativo por medio del cual se defina la condición de minería tradicional o de pequeña minería, en caso de no hacerlo incurrirá en falta disciplinaria.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión anterior ante la Autoridad Minera y existiese o se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta de contrato de concesión, el cual no podrá ser superior a un (1) año. En caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Si en el área solicitada se encuentra una concesión minera vigente, siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá de manera inmediata a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; se tendrá como primera opción, para continuar el trámite, la solicitud de legalización, bajo cualquiera de las figuras previstas en la ley, correctamente presentada, trámite que procederá inmediatamente después de declarada y en firme la caducidad del contrato de concesión minera.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, el Ministerio de Minas y Energía mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación, subcontratos de formalización y demás instrumentos jurídicos aplicables vigentes, los que serán debidamente Inscritos en el Registro Minero Nacional y permitan la explotación minera por parte de las personas, grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de radicada su solicitud antela autoridad minera competente y se dejará constancia del resultado de la decisión de las partes.

## **JUSTIFICACIÓN**

Este artículo no modifica el Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por cuanto este ya perdió su vigencia, que era de 3 años. El fin principal de esta ley, es precisamente crear un nuevo marco jurídico para la legalización minera. Un concepto fundamental del proyecto de ley in comento, es considerar que una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera y mientras el proceso no sea resuelto por esta, no se debe desarrollar ninguna acción administrativa, policiva o penal contra estas comunidades mineras ancestrales y tradicionales. Una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera, mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código. Se eliminan del articulado aprobado en Senado los Parágrafos 2 y 3 por ser contrarios a lo propuesto en los artículos 8 y 42 del texto propuesto para primer debate en Cámara.

## PROPOSICIÓN 4

Adiciónese un Capítulo nuevo, integrado por 5 artículos, al articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” con el siguiente contenido:

### CAPITULO NUEVO PROCEDIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PARA LA LEGALIZACIÓN

**Artículo Nuevo. Requisitos para la legalización.** las solicitudes de legalización que se radiquen ante la autoridad minera competente con fundamento en la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de legalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y seiscientas hectáreas (600) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales.
- 2) Número de solicitudes. Los solicitantes de legalización de pequeña minería y minería tradicional, solo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.
- 3) Clase de contrato. El contrato de concesión a suscribir con el solicitante de legalización de pequeña minería y minería tradicional, es un contrato especial que le autorizará para continuar con las actividades de explotación.

La Autoridad Minera señalará los términos y condiciones de este contrato.

**Artículo Nuevo. Solicitud de legalización minera.** Las comunidades mineras que se acojan al proceso del Plan Único de Legalización, deberán radicar la solicitud de legalización minera, adjuntando los siguientes documentos:

1. Documentos comerciales o técnicos, que demuestren la explotación tradicional.
2. Un plano del polígono solicitado el cual deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:  
Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera.  
Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés.  
Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla. El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.  
El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.  
Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.  
No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía solo del representante de la asociación. Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.
4. En los casos en que los grupos y asociaciones no cumplan con la antigüedad de conformidad con la definición de minería tradicional, se tendrá en cuenta la antigüedad de la explotación minera realizada por las personas naturales que hacen parte de dicho grupo o asociación.
5. Únicamente podrán ser solicitados por los interesados en la solicitud los minerales que han venido explotando de manera tradicional.
6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Parágrafo:** Solamente podrán ser requeridos para la presentación del plano los requisitos señalados en el numeral 2 del presente artículo, es decir, no se tendrá en cuenta para la evaluación del mismo, lo estipulado en el Decreto 3290 de 2003 o cualquier otra norma concordante.

**Artículo Nuevo. Acreditación de trabajos mineros.** Los trabajos de minería tradicional, se acreditan con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales:

a) Documentación Comercial. Se podrán presentar documentos tales como: Facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento de índole comercial que demuestre el ejercicio de la actividad minera.

b) Documentación Técnica. Se podrán presentar documentos tales como: Planos mineros que muestren los años durante los cuales se ha realizado la actividad minera, formatos de liquidación de producción de regalías con radicación ante la entidad competente, informes técnicos debidamente soportados, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos laborales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento de naturaleza técnica donde se demuestre que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera.

Los documentos técnicos o comerciales radicados deben corresponder a la mina o minas en el área de interés a legalizar y al interesado en la solicitud.

c) Certificaciones, declaraciones o constancias de autoridades locales, entidades u organizaciones locales, en las que se hará constar la presencia de las comunidades mineras, el tipo de actividad que desarrollan y el tiempo de conocimiento de existencia de las explotaciones mineras en el territorio local.

**Artículo Nuevo. Requerimiento para subsanar requisitos.** Una vez evaluada la solicitud por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan

inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud.

La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez.

**Parágrafo:** Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

**Artículo Nuevo. Superposiciones parciales.** La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al veinte por ciento (20%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para minerales diferentes a los pedidos en la solicitud de legalización y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003.

## JUSTIFICACIÓN

Dadas las dificultades presentadas con los excesivos e inmanejables requisitos, el oneroso costo de los estudios que se exigen, amén de las graves inconsistencias mostradas en la regulación administrativa actual en los requisitos y trámites de formalización y la indebida aplicación de normas con retroactividad antijurídica aplicada, se proponen estos requisitos establecidos por el Decreto 933 de 2013 del MinMinas, reglamentario de la fallida ley 1382 de 2010, los cuales están contenidos en un nuevo Capítulo de 5 artículos, que estimulan un rápido ingreso de las comunidades mineras a los procesos de legalización ordenados por considerarlos viables, benéficos, oportunos y eficientes para un ágil proceso de legalización a partir del Plan Único de Legalización ordenado y contenido en el presente Proyecto de Ley.

## PROPOSICIÓN 5

Adiciónese el siguiente Artículo al articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” Contenido en el siguiente texto:

**Artículo Nuevo. Explotación anticipada en títulos de pequeña minería.** En los títulos de pequeña minería en donde se tenga certeza de que durante algún lapso de tiempo se ha realizado explotación minera demostrable sobre la misma área concesionada, la Autoridad Minera deberá facilitar la explotación anticipada, para lo cual deberá expedir una reglamentación especial para los Planes de Trabajos y Obras Diferenciales (PTOD) que permitan la explotación anticipada por un lapso de tres (3) años mientras se realizan los trabajos de exploración avanzada, con el objeto de fortalecer la consolidación de empresas Junior.

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo nuevo pretende coadyuvar al proceso de legalización, evitando que las comunidades mineras deban parar sus actividades laborales de extracción del recurso mientras se cumple el procedimiento contractual de etapa de exploración, con sus consecuentes graves perjuicios para mineros que cotidianamente devengan su sustento de esta actividad. La normatividad minera debe propender por entregar espacios favorables para el cumplimiento de su principal objetivo la Legalización y formalización de la minería ilegal no criminal.

## PROPOSICIÓN 6

Adiciónese el siguiente Artículo al articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” Contenido en el siguiente texto:

**Artículo Nuevo. Exclusión de comunidades étnicas.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables en los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, ni aplican a organizaciones indígenas o comunidades afro descendientes, reconocidas legalmente, por cuanto son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

**Parágrafo:** Los consejos comunitarios reconocidos legalmente como representantes de Tierras de las Comunidades Negras, que en sus territorios colectivos titulados tengan o hayan tenido procesos de pequeña minería, minería tradicional y/o minería de subsistencia, podrán bajo expresa solicitud, avalada por el Ministerio del Interior, solicitar al Ministerio de Minas y Energía y/o a la Autoridad Minera Nacional ser favorecidos con la normatividad consagrada en la presente ley.

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo y su parágrafo se adicionan en virtud de la necesidad de excluir a las comunidades étnicas de la aplicabilidad de la ley, esto en atención a que estas cuentan con normatividades especiales que regulan de manera exclusiva sus actividades mineras. Pero además pretende generar un mecanismo de acceso a los beneficios que la ley otorga para las comunidades negras del país. Considerando la falta de reglamentación de los capítulos IV, V y VII de la Ley 70 de 1.993.

## PROPOSICIÓN 7

Adiciónese el siguiente Artículo al articulado propuesto contenido en la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 314/20 Senado – 425/21 Cámara de Representantes, “por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.” Contenido en el siguiente texto:

**Artículo 42. Nuevo. Notificación de Actos Administrativos a personas jurídicas o naturales que habitan o trabajan en las zonas rurales.** Cualquier tipo de notificación que deba hacer la Autoridad Minera a las comunidades mineras, personas naturales o jurídicas o sus organizaciones, en las zonas rurales del país, se deberá hacer de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de manera personal o mediante correo certificado dirigido a la Alcaldía de su municipio de domicilio o a la dirección registrada del minero. El Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de plena cobertura de internet y en concordancia con la ley 2108 de 2021.

**Parágrafo:** En el caso de las notificaciones hechas indebidamente por medio electrónico, la autoridad minera deberá proceder a efectuar dichas notificaciones nuevamente y bajo lo ordenado por la presente ley. Aquellas solicitudes rechazadas por la aplicación del desistimiento tácito al no haber notificado y/o interponer los recursos a través del aplicativo ANNA MINERÍA serán revocadas oficiosamente por la Autoridad Minera, debiendo notificarse nuevamente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.